

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo Singular **No. 1998-311**
Demandante - **CAJA DE CREDITO AGRARIO**
Demandado - **MIGUEL ANTONIO VALENCIA ROBLEDO**

RECURSO DE REPOSICION

NICOLAS CORTES MIRANDA, identificado con la C.C. No. 1.118.559.875 de Yopal Casanare y Tarjeta Profesional No. 314534 de C. S de la J, con dirección de correo electrónico nicolascortes_11@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado de las personas mencionadas a continuación, quienes a su vez ostentan la calidad de titulares del derecho de dominio de cada uno de los inmuebles, de acuerdo con el poder debidamente otorgado, manifiesto a usted respetuosamente que a través de este escrito y dentro del termino legal de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra providencia de fecha 05 de agosto de 2020, proferida por su despacho, en la cual niega la solicitud de **CANCELACION DE HIPOTECA** que pesa sobre los bienes adelante descritos y que se derivan de la escritura publica No. 1292 del 13 de junio de 1990.

HECHOS Y SUSTENTACION EL RECURSO

Con fecha veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020) el suscrito remitió a su despacho solicitud para que se cancelara el gravamen hipotecario que pesa sobre los inmuebles identificados con folios de Matricula Inmobiliaria **No. 470-90443 y 470- 90449** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, cuyos propietarios me otorgaron poder para tal fin.

Se pretendió con dicho escrito, que su despacho ordenara la cancelación de la Hipoteca constituida mediante **ESCRITURA PUBLICA No. 1292 DEL 13 DE JUNIO DE 1990**, respecto de los bienes derivados a partir de las matriculas inmobiliarias No. 470-002103 y 470-002104, de acuerdo con la relación sobre los siguientes inmuebles, así.

TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO	No. C.C	M. INMOBILIARIA
RUDIAR EDELBERTO ROJAS RAMIREZ ¹	1.116.542.669	470-90443
CARMEN ELIZA VARGAS VEGA	1.116.547.122	
FLOR ELSA PINTO ARANDA	24.227.696	470-90449

Posteriormente, mediante providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por su despacho, se indica que no es posible acceder a lo solicitado en razón a que vista la sentencia de fecha seis (06) de agosto de 2003 emitida por su despacho, la cual declaro probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y decreto la terminación del proceso, su despacho ordeno la remisión de los bienes cautelados para el proceso ejecutivo No. 769 del Juez de Conocimiento de Aguazul Casanare, por lo anterior, dicho funcionario es el encargado de atender la solicitud efectuada por el suscrito.

Es pertinente mencionar que el Despacho que usted preside si es el competente para resolver la solicitud efectuada, teniendo en cuenta lo que se enunciará a continuación y citando solo algunos de los escenarios que usted ha conocido.

Los bienes identificados con el numero de matricula inmobiliaria 470-002103 y 470-002104 fueron objeto de la garantía hipotecaria, constituida en su momento a través de la escritura publica No. 1292 del 13 de junio de 1990 de la Notaria de Yopal hoy Notaria Primera de la misma ciudad. Los mismos predios tiempo después fueron divididos formando diferentes inmuebles con folios de matricula inmobiliaria nuevos de los cuales el día de hoy se solicita la cancelación de la hipoteca. (M.I No. 470-90443 y 470- 90449)

Así mismo, en auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2014 (visto a folio 170), su Despacho se permitió oficiar a la Notaria Primera del circulo de Yopal para que realizara el acta de cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura publica No. 1292 del 13 de enero de 1990, sobre los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 470-002103 y 470-002104 (predios de mayor extensión de los cuales derivaron los inmuebles objeto de petición elevada por el suscrito) así como a la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos.

Mediante providencia proferida por su despacho de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), el despacho, ordena la cancelación de hipoteca constituida mediante escritura publica No. 1292 del 13 de enero de 1990 de la Notaria de Yopal hoy Notaria Primera de la misma ciudad, respecto de inmuebles

¹ Los señores EDELBERTO ROJAS RAMIREZ Y CARMEN ELIZA VARGAS VEGA, son propietarios en común y proindiviso del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 470-90443.

que como el caso en concreto también se derivaron de los inmuebles sobre los cuales se constituyo la escritura publica ya mencionada.

En providencia de fecha cuatro (04) de agosto de 2016, el Despacho manifiesta que la orden judicial para la cancelación del registro del gravamen hipotecario sobre los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 470-002103 y 470-002104 constituida mediante escritura publica No. 1292 del 13 de enero de 1990, se sustenta en estricto derecho, atendiendo en que por tratarse de un contrato accesorio, sigue y debe seguir la suerte de la obligación principal, que fue declarada prescrita en providencia de agosto 06 de 2003, debidamente ejecutoriada.

Es así, como en medio de distintas oportunidades, su Despacho ha accedido a peticiones formuladas por diferentes profesionales del derecho donde efectúan la misma solicitud que el suscrito el día de hoy pretende.

Cabe mencionar que en solicitud arrimada por el suscrito se anexaron los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles con matricula inmobiliaria No. 470-90443 y 470-90449, de los cuales puede observarse que la **ANOTACIÓN NO. 1** de ambos certificados corresponde a la anotación del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura publica No. 1292 del 13 de junio de 1990, siendo ese el UNICO gravamen que se evidencia en dichos certificados.

Con lo anterior se logra inferir que la mencionada garantía hipotecaria que pesa sobre cada inmueble se deriva efectivamente de la escritura No. 1292 del 13 de junio de 1990, así mismo se comprueba que en los correspondientes certificados de tradición y libertad de los predios de mis poderdantes no existe ningún otro gravamen registrado de ninguna otra índole atribuible a otro despacho.

PRETENSIONES

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y según los argumentos anteriormente expuestos, muy respetuosamente me permito solicitar a su Despacho lo siguiente.

1. Se Revoque la providencia de fecha cinco (05) de agosto de 2020 proferida por su Despacho, en la cual niega la solicitud de cancelación de hipoteca que pesa sobre los inmuebles con matricula inmobiliaria No. 470-90443 y 470-90449 que derivan de la escritura publica No. 1292 del 13 de junio de 1990.
2. Se ordene la cancelación de la hipoteca que pesa sobre los inmuebles de mis poderdantes descritos anteriormente, gravamen que fue constituido

mediante escritura publica No. 1292 del 13 de junio de 1990 de la notaria única de Yopal hoy Notaria Primera de esta ciudad.

3. En consecuencia, se libren los correspondientes oficios.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Allogo al presente recurso de Reposición el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente a los folios de matricula inmobiliaria No. 470-90443 y 470-90449, de propiedad de mis poderdantes, en los cuales se puede evidenciar cada una de las anotaciones en especial la **No. 1** Que corresponde a la inscripción del gravamen hipotecario mediante la escritura publica No. 1292 del 13 de junio de 1990.
- Escritura publica 1292 del 13 de junio de 1990, Notaria de Yopal hoy Notaria Primera de la misma ciudad.

Lo anterior, en catorce (14) folios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 318 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

- De conformidad con lo enunciado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es usted competente para resolver el presente recurso.

Del señor Juez.

Atentamente,



NICOLAS CORTES MIRANDA
C.C. No. 1.118.559.875 de Yopal Casanare.
T.P. No. 314.534 del C. S. De la J.
E-MAIL- nicolascortes_11@hotmail.com
Tel- 3118494807.